

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 30.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 3.

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511, se hace público para general conocimiento, que durante el presente mes de Enero, regirán los siguientes precios máximos para la venta de artículos no intervenidos en la provincia, fijados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes:

Carbón vegetal

	Kilogramo	Pesetas
En almacén.....	0	542
Al público.....	0	65

Leñas

	Tonelada métrica	Pesetas
Al por mayor.....	170	
Al público.....	200	

Estos precios se entienden para la leña troceada, rebajándose cincuenta pesetas en tonelada métrica cuando sea sin trocear. Los gastos de troceado van incluidos en los precios de venta en almacén.

Por acarreos desde almacén a consumidor puede cargarse 0'50 pesetas en saco de 40 kilogramos.

En concepto de astillado puede percibirse 50 pesetas por tonelada métrica.

Se entenderán precios de almacenista en las ventas superiores a 250 kilogramos.

Frutas frescas

	Kilo	Pesetas
Brevas.....	1	35
Ciruelas (libres hasta 15 de Julio).....	2	20
Higos.....	1	30
Higos chumbos.....	0	50
Limón.....	1	45
Melocotón (libre hasta 20 de Julio).....	2	40
Melón (libre hasta 31 de Julio).....	0	95
Paraguayas (libre hasta 20 de Julio).....	2	35
Sandías.....	0	70
Uvas.....	2	85
Cerezas (libres hasta 5 de Junio).....	2	95
Albaricoques (libres hasta 5 de Junio).....	1	80
Peras y manzanas.....	5	70

Verduras frescas

	Kilo	Pesetas
Acelgas.....	0	80
Calabacín.....	0	85
Calabaza.....	0	45
Cardo.....	0	85
Cebolla.....	1	
Cebolletas.....	1	05
Repollós.....	0	90
Coliflor.....	0	80
Escarola.....	0	80
Espinacas.....	1	65
Nabos.....	0	50
Chiribías.....	0	80
Lechugas.....	0	60
Pimientos.....	2	80
Tomates.....	3	05

Las ciruelas gozarán de libertad de precios hasta el 15 de Julio de cada año; los melocotones y paraguayas hasta el 20 de Julio, las cerezas y albaricoques hasta el 5 de Junio, y por último, los melocotones hasta el 31 de Julio.

Todas las frutas y verduras que no figuran en la relación que antecede, gozarán de libertad de precio.

Asimismo se hallan en régimen de libertad de precios las frutas secas siguientes: castañas, higos, nueces, bellotas, almendras y avellanas.

Los detallistas podrán vender a los precios que compren en el mercado, sin rebasar nunca los anteriormente consignados, más 0'50 pesetas en aquellos artículos cuya tasa no sobrepase de la cifra de 1'50 pesetas kilogramo neto; 0,75 pesetas para los comprendidos entre 1'51 y tres pesetas kilogramo, y una peseta para los que tengan precio superior a tres pesetas kilogramo en el mercado

LECHE FRESCA DE VACA TEMPORADA DE INVIERNO (1.º Octubre-31 Marzo)

En producción

	Litro	Pesetas
Capital.....	1	10
Pueblos.....	0	90

A domicilio

Capital.....	1	40
Pueblos.....	1	20

TEMPORADA DE VERANO (1.º Abril-30 Septiembre)

En producción

	Litro	Pesetas
Capital.....	1	
Pueblos.....	0	80

A domicilio

Capital.....	1	30
Pueblos.....	1	10

Para la venta de pescados frescos siguen en vigor los precios fijados en la circular de este organismo número 214, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 26 de Mayo de 1944 teniendo en cuenta las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre del mismo año.

Y finalmente, para la venta de pescados de Canarias, regirán los precios fijados en circular de este organismo núm. 285, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 15 de Diciembre de 1944.

Asimismo se hace saber que, a tenor de lo dispuesto en la norma 16 de la circular antes mencionada, los precios al público de los restantes artículos no intervenidos serán fijados y señalados de acuerdo con lo establecido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo de 1943 (*Boletín oficial del Estado* núm. 128, de 8 del mismo mes).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 3 de Enero de 1946.—El Gobernador civil interino-Presidente, Jesús Urrutia 42

Circular número 4

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 546, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día de ayer, en relación con la orden del Ministerio de Agricultura de 29 de Diciembre último (*Boletín oficial del Estado* del día 2), se hace público para general conocimiento, que a partir de esta fecha, regirán en toda la provincia los siguientes precios para la venta de las diferentes clases de carnes:

	Vacuno		Ternera	
	Ptas.	kg.	Ptas.	kg.
Primera, sin hueso.....	14	10	20	85
Segunda, idem id.....	10	60	15	95
Riñones.....	17	65	17	65
Sebo.....	5	30	5	30
Huesos.....	0	85	0	90
Ganado lanar y cabrio				
	Mayor		Menor	
	Ptas.	kg.	Ptas.	kg.
Chuletas.....	10	30	12	60
Pierna.....	10	30	12	50
Paletilla.....	9	35	10	60
Falda y pescuezo.....	6	55	7	70

Lechales

	Kilogramo	Pesetas
Chuletas y pierna.....	14	85
Paletilla.....	11	10
Asadura, unidad.....	5	55
Cabeza, id.....	2	80
Patas, cuatro.....	1	80

A tenor de cuanto se establece en el artículo 1.º de dicha circular, los precios anteriores únicamente podrán incrementarse con el importe de los impuestos y arbitrios municipales legalmente establecidos siendo obligatorio, por parte de los carniceros, el tener expuesto, en lugar visible en sus establecimientos, un cartel con los precios de venta resultantes una vez aumentados aquéllos.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 7 de Enero de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 55

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres.: El artículo 16 del decreto de 29 de Septiembre de 1945, por el que se dan normas para la formación del Censo de vecinos de cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales, dispone que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas municipales o provinciales del Censo electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de gastos de material y personal auxiliar, remuneraciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo Electoral.

Corresponde a la Junta Central del Censo Electoral fijar el importe de los gastos que ocasionen el funcionamiento de las Juntas provinciales y municipales, y a la Dirección General de Administración Local dictar las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones locales.

Por otra parte, se estima necesario establecer un procedimiento adecuado para la realización de los pagos y reintegros correspondientes, dado que el elevado número de Corporaciones y Juntas daría lugar a la presentación de cuentas que, en su conjunto, sumarían más de ochenta mil documentos que habrían de ser examinados e intervenidos en plazo perentorio, exigiendo también un elevado número de libramientos.

En su consecuencia, a propuesta de

Ministerio de Trabajo y de conformidad con los de Gobernación y Hacienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

a) La Dirección General de Administración Local y la Junta Central del Censo quedan autorizadas para efectuar la distribución del crédito concedido por el Decreto-Ley de 2 de noviembre próximo pasado en la parte que les corresponde, y para fijar las cantidades que dentro siempre del importe global y fijo de dicho crédito, deben ser satisfechas o reintegradas a las Corporaciones y Juntas del Censo, por los gastos de material y personal que les haya originado la realización de los trabajos para la formación del Censo Electoral de vecinos cabezas de familia, dispuesta por el Decreto de 29 de septiembre último.

b) Los Ayuntamientos que han llevado a cabo la formación de las listas provisionales de vecinos cabezas de familia vienen obligados a formar una cuenta justificada de los gastos ocasionados por dichos trabajos, separando los de personal y material. Utilizarán para ello las nóminas cuyo modelo se les remitirá oportunamente. En lo correspondiente a personal incluirán, en caso necesario, el pago de los haberes devengados por el personal eventual extraordinario que hubiera tenido que contratar para la formación de las listas, el pago de las remuneraciones por horas extraordinarias de trabajo del personal de plantilla de las Secciones Municipales de Estadística u otro personal del Ayuntamiento que hubiera tomado parte en los trabajos censales, y las gratificaciones asignadas a los Secretarios de Ayuntamientos. En los gastos de material se incluirán los de material ordinario de oficina y los de papel, flehas, impresos y demás de esta índole que se hayan empleado.

No podrán rebasarse las cantidades máximas que para dichos gastos de material y personal haya fijado la Dirección General de Administración Local.

c) Las nóminas correspondientes redactadas separadamente por los conceptos de personal y material, serán sometidas antes del 26 de Diciembre a la aprobación de las Secciones provinciales de Estadística, las cuales procederán a su examen y debida comprobación, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Dirección General de Estadística, confeccionando un resumen de los gastos ocasionados en toda la provincia y remitiendo un ejemplar del mismo a la Dirección General de Estadística, otro a la Dirección General de Administración Local y un tercero, acompañado de las nóminas correspondientes, debidamente autorizadas a la Sección de Contabilidad e Intervención Delegada del Ministerio de Trabajo.

Con vista a esta documentación se redactarán dos nóminas generales por cada provincia, una por el concepto de material no inventariable y otra por el de personal, comprensiva de todas las Corporaciones locales.

d) Examinadas e intervenidas estas nóminas y documentación por la Sección de Contabilidad y por la Intervención Delegada del Ministerio de Trabajo, se dispondrá la expedición de los correspondientes libramientos a favor de los Depositarios-Pagadores de las Delegaciones de Hacienda, notificándose a cada Ayuntamiento las cantidades que por cada concepto se les acredita en nómina.

Las Depositarias-Pagadoras irán haciendo efectivas estas nóminas previa justificación de personalidad del perceptor, manteniendo abierto el pago durante el plazo de tres meses.

Una vez transcurrido éste, los Depositarios-Pagadores deberán enviar, en pliego certificado, al Ministerio de Trabajo, la justificación de los libramientos que hayan percibido, que consistirá en la nómina firmada por los perceptores, la do-

umentación que acredite la personalidad de éstos y la carta de pago de reintegro de las cantidades que no hayan sido satisfechas, y una vez aprobado por dicho Departamento, se remitirá a la Ordenación Central de Pagos.

Se procederá en igual forma en la redacción, aprobación e intervención de nóminas y en la ordenación, pago y justificación del gasto, por lo que respecta a las cantidades que, no habiendo sido percibidas por los Ayuntamientos oportunamente, deban ser objeto de una nueva inclusión en nómina.

e) La Dirección General de Estadística, Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, y los Ayuntamientos, según se trate de la Junta Central del Censo, Juntas provinciales o municipales, respectivamente, les anticiparán el importe de las dietas de los vocales de las Juntas, el de las remuneraciones correspondientes al personal auxiliar de las mismas y el de los gastos de material que le sean precisos.

Dichos gastos no podrán rebasar las cantidades máximas que para los mismos haya fijado la Junta Central del Censo.

Los gastos de material inventariable que se hayan realizado por las Juntas se justificarán en la forma ordinaria, mediante la rendición de cuentas por triplicado, acompañadas de la documentación que acredite su adquisición, de la certificación de recepción del material y de la diligencia autorizada por el Presidente que justifique que ha sido incluido en el inventario del mobiliario de la respectiva Junta. Estas cuentas, una vez examinadas por la Sección provincial de Estadística, se remitirán al Ministerio de Trabajo por conducto de la Dirección General de Estadística.

f) En la segunda quincena del mes de Febrero próximo, los Ayuntamientos, Diputaciones o Cabildos y Dirección General de Estadística, procederán a formar la cuenta justificada de los gastos ocasionados por el funcionamiento de las Juntas municipales, provinciales y Central del Censo, anticipados por los mismos, sujetándose los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y la Administración Central a las mismas normas expuestas en los apartados d), c) y b) de la presente orden y remitiendo la Dirección General de Estadística, directamente a la Sección de Contabilidad e Intervención Delegada del Ministerio de Trabajo, la cuenta correspondiente a la Junta Central del Censo.

g) Las Diputaciones o Cabildos y Ayuntamientos quedan obligados a habilitar créditos para el pago de los gastos reintegrables u ocasionados por la formación del Censo de vecinos de cabezas de familia y a consignar en el presupuesto ordinario de 1946 la previsión que consideren necesaria para las atenciones de carácter electoral.

h) A los efectos de aplicación de los apartados I, II y concordantes de la orden ministerial de 10 de Diciembre de 1945 (Boletín oficial del Estado del 11), por la que se dictan normas para las operaciones de cierre del presupuesto en vigor en la parte que se refiere a los Gastos Públicos, será suficiente para la contratación de estas obligaciones y su consiguiente pago con aplicación a Resultas, cuando sea procedente, su inclusión en la distribución del crédito que ha de ser acordada en cumplimiento de lo establecido en el apartado a) de la presente orden ministerial.

i) El Ministerio de Hacienda determinará, en la forma que considere conveniente, el procedimiento a que con arreglo a lo establecido en los apartados a) y concordantes de esta misma orden ministerial, y la posible asimilación a lo dispuesto para casos análogos, se habrá de sujetar la custodia y manejo de los fondos que para el pago de estas atenciones reciban los Depositarios Pagadores.

Por los Gobernadores civiles, se ordena-

rá la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín oficial de las respectivas provincias, llamando la atención de las Diputaciones y Ayuntamientos sobre su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimos. Sres. ...

(B. O. del E. del día 23 de D.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmos. Sres.: Por la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y por otras disposiciones legales posteriores se crearon diversos impuestos sobre el consumo interior de España de determinados productos, y, en su consecuencia, en la reglamentación de los mismos se han dictado normas para la liquidación del impuesto tratándose de importación, así como para la desgravación en los casos de exportación.

Ahora bien, en el comercio internacional es frecuente el caso de que se introduzcan, en un país productos que de nuevo vuelvan a exportarse, sin alteración sensible en los mismos, generalmente con la finalidad de facilitar el tráfico de los productos que se exportan, y ocurre también el caso contrario, o sea el de reimportación de productos que salieron con carácter temporal, pero que ya habían tributado oportunamente por la Contribución de Usos y Consumos.

En su consecuencia, y con el fin de evitar la devolución de ingresos a que darían lugar las exportaciones y las reimportaciones, y con el fin de facilitar el comercio con el exterior, parece aconsejable seguir con la Contribución de Usos y Consumos un régimen análogo al establecido por la legislación de Aduanas para estos casos, quedando con ello debidamente garantizados los intereses del Tesoro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Las mercancías sujetas al pago de alguno de los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos creados por el artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, con las modificaciones y ampliaciones introducidas por las leyes de 31 de Diciembre de 1941, 31 de Diciembre de 1942 y 30 de Diciembre de 1944 así como las gravadas por el impuesto de Consumos de Lujo, que sean importadas temporalmente por las Aduanas Nacionales en régimen especial para su reimportación posterior, se considerarán exentas del pago del gravamen que les corresponda por la Contribución de Usos y Consumos.

La misma exención tributaria se aplicará en los casos de reimportación de productos que hayan sido exportados temporalmente al extranjero.

2.º El régimen de exención a que se refiere el apartado anterior sólo será de aplicación en aquellos casos en que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen asimismo exceptuados del pago de derechos de importación.

3.º Los interesados que deseen acogerse a los beneficios de esta disposición habrán de otorgar obligación por el importe del impuesto correspondiente, en la misma forma y con las mismas solemnidades y eficacia con que se garantizan los derechos aduaneros.

En los casos en que con arreglo a la legislación de Aduanas, los interesados pierdan el derecho a los beneficios de este régimen de exención, automáticamente lo perderán asimismo en cuanto se refiere a la Contribución de Usos y Consumos, procediéndose en su consecuencia a la liquidación y exacción inmediata de la misma.

4.º Las Administraciones de Aduanas comunicarán a las Delegaciones de Hacienda las autorizaciones concedidas para conocimiento de la Inspección.

5.º Se autoriza a las Direcciones generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas para dictar las instrucciones pertinentes para ejecución de la presente orden.

Madrid 13 de Diciembre de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

(B. O. del E. del día 20 de D.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio, fecha 11 de Julio de 1941, dictada para encauzar la función inspectora cerca de las empresas individuales, dispuso que su sometimiento a gravamen por la Tarifa 3.ª de Utilidades quedará supeditado, en todo caso, a la previa inscripción de dichas empresas, en el Índice que regula el artículo segundo de la ley de 29 de Marzo de 1941, limitando la función inspectora en tanto no fuese firme aquella inscripción, a proponerlo en acta ajustada al modelo anexo a la orden de 28 de Abril de 1941, ordenando la anulación de oficio de cuantas actas de invitación o de presencia se levantaran sin aquel requisito previo. Ello no quiere decir, si aquel requisito se cumple, que no puedan armonizarse las propuestas de inscripción en el Índice, o de rectificación de las aprobadas anteriormente, con la investigación simultánea de las cuotas debidas al Tesoro sobre Utilidades no declaradas oportunamente.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. La función investigadora en orden a la Tarifa 3.ª de la Contribución sobre Utilidades de las empresas individuales que no estuvieran inscritas en el Índice, comenzará por la propuesta de inscripción hecha en acta ajustada al modelo núm. 2 anexo a la orden de este Ministerio, fecha 28 de Abril de 1941, pudiendo levantarse en el mismo acto acta de invitación o de presencia por los ejercicios económicos de la empresa anteriores al en curso en el momento de la propuesta, cuyos plazos de presentación hubieran fenecido.

Segundo. Para la liquidación de las actas levantadas será condición previa que sea firme el acuerdo de la Administración aceptando la propuesta de inscripción de la empresa en el Índice, procediéndose, en otro caso a la anulación de oficio de aquellas.

Tercero. Cuando con ocasión de la comprobación de los resultados económicos de una empresa inscrita en el Índice a propuesta del Negociado correspondiente se viniera en conocimiento de que procedía retrotraer su inscripción, se formulará la oportuna pro-

puesta en acta modelo número 2, levantando, simultáneamente, acta de invitación o de presencia por los ejercicios a que la rectificación se refiera y ajustando la tramitación de las liquidaciones a lo dispuesto en el número segundo de esta orden.

Cuarto. La penalidad que merezca la calificación de las Actas a las que no preste su conformidad el contribuyente, será compatible con el recargo de que, a tener de la autorización concedida en el artículo tercero de la ley de 29 de Marzo de 1941, pueden ser objeto las Empresas como consecuencia de las circunstancias que concurran en su inclusión de oficio en el Índice.

Por el contrario, en el caso de que las Actas levantadas lo sean de invitación, el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas, con que en virtud de lo dispuesto en la ley de 28 de Marzo de 1941 deben ser recargadas las liquidaciones, sustituirá al que autoriza imponer el artículo tercero de la citada ley de 29 de Marzo de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Diciembre de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 14 D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose reintegrado el Instituto Nacional de Previsión de las cantidades que anticipó para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la orden de 22 de Diciembre de 1942 con el importe de la derrama establecida por orden de 9 de Enero próximo pasado, sobre las liquidaciones de salarios de los trabajadores inscritos en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Con efectos de 1.º de Octubre próximo pasado se suspenderá definitivamente la aportación de la derrama que a las Empresas Nacionales impuso la orden de 9 de Enero de 1945.

Segundo. Subsistirá la obligación de pago para las cantidades pendientes de liquidación por el expresado concepto, durante el período comprendido entre el 1.º de Enero y el 30 de Septiembre de 1945.

Tercero. El Instituto Nacional de Previsión formalizará cuenta expresiva de las cantidades abonadas a los trabajadores comprendidos en los beneficios de la orden de 23 de Julio de 1942 y de

la recaudación obtenida para compensar dichos anticipos.

La Dirección general de Previsión, al aprobar esta gestión, determinará el destino o la forma de liquidación definitiva del saldo que resultare.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1945.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión

(B. O. del E. del 14 de D.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica (Sección: Precios y Mercados).—Circular núm. 544 por la que se señalan los precios, para el consumo, de aceite de oliva.

Teniendo en cuenta las órdenes de la Presidencia del Gobierno, insertas en el Boletín oficial del Estado números 266 y 282, de 23 de Septiembre y 9 de Octubre, respectivamente, del corriente año, así como la circular núm. 540, de esta Comisaría general (Boletín oficial del Estado núm. 294, de 22 de Octubre último), en la que se dictan normas y precios para la campaña aceitera 1945-46, a partir del día 1.º de Diciembre próximo, los precios oficiales que han de regir en las distintas provincias españolas, los cuales han de servir para que, posteriormente, los almacenistas o sus agrupaciones puedan presentar las liquidaciones del precio efectivo, según se dispone en mi circular número 511, serán los siguientes, incluidos todos los gastos, incluso arbitrios:

PROVINCIAS	Mayor a detall		Al público
	Ptas.	Kg.	
Alava.....	6 141		5 80
Albacete.....	5 489		5 20
Alicante.....	5 706		5 40
Almería.....	5 489		5 20
Avila.....	5 489		5 20
Badajoz.....	5 054		4 80
Barcelona.....	5 923		5 60
Burgos.....	5 923		5 60
Cáceres.....	5 054		4 80
Cádiz.....	5 271		5
Castellón.....	5 706		5 40
Ciudad Real.....	5 054		4 80
Córdoba.....	5 054		4 80
Coruña (La).....	5 923		5 60
Cuenca.....	5 21		5
Gerona.....	6 141		5 80
Granada.....	5 489		5 20
Guadalajara.....	5 271		5
Guipúzcoa.....	5 923		5 60
Huelva.....	5 271		5
Huesca.....	5 706		5 40
Jaén.....	5 054		4 80
León.....	5 706		5 40
Lérida.....	5 706		5 40
Logroño.....	5 923		5 60
Lugo.....	5 923		5 60
Madrid.....	5 489		5 20
Málaga.....	5 054		4 80
Murcia.....	5 706		5 40
Navarra.....	5 706		5 40
Orense.....	5 923		5 60
Oviedo.....	5 706		5 40
Palencia.....	5 489		5 20
Pontevedra.....	5 923		5 60
Salamanca.....	5 489		5 20
Santander.....	5 923		5 60
Segovia.....	5 706		5 40
Sevilla.....	5 054		4 80
Soria.....	5 923		5 60
Tarragona.....	5 706		5 40
Teruel.....	5 706		5 40
Toledo.....	5 271		5
Valencia.....	6 141		5 80
Valladolid.....	5 706		5 40
Vizcaya.....	5 923		5 60
Zamora.....	5 489		5 20
Zaragoza.....	5 923		5 60
Algeciras.....	5 489		5 20
Mallorca.....	5 706		5 40
Menorca.....	5 923		5 60
Ibiza.....	5 923		5 60

Los anteriores precios servirán para repartos periódicos de un cuarto de litro, que se adjudicarán semanal, bisema-

nal, trisemanal o mensualmente, según los módulos fijados por esta Comisaría general, y las órdenes que sobre el particular dicte, teniendo en cuenta las circunstancias de cada momento.

Madrid 29 de Noviembre de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.—Para conocimiento: Ilustrísimos Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 3 de D.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmos. Sres.: La orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de Diciembre de 1945 (Boletín oficial del 23), da las normas precisas para la distribución del crédito concedido por decreto ley de 2 de Noviembre último con destino a satisfacer los gastos ocasionados por la formación del Censo Electoral de Cabezas de Familia y de acuerdo con sus preceptos compete a la Dirección general de Administración local la distribución de la parte de dicho crédito destinada a reintegrar a los Ayuntamientos los gastos de personal y material sin poder rebasar las consignaciones concedidas para dicho fin.

Con tal objeto y dentro de las normas anteriormente señaladas, esta Dirección general ha tenido a bien disponer las siguientes instrucciones para el cumplimiento de lo ordenado:

1.º Las cantidades máximas a percibir por los Ayuntamientos por la confección del Censo Electoral de Cabezas de Familia en los conceptos que se expresan serán las siguientes:

a) Por gastos de personal extraordinario o eventual y horas extraordinarias.

	Pesetas
Menos de 500 habitantes.....	10
de 501 a 1.000.....	15
de 1.001 a 2.000.....	30
de 2.001 a 3.000.....	45
de 3.001 a 5.000.....	75
de 5.001 a 10.000.....	150
de 10.001 a 20.000.....	300
de 20.001 a 30.000.....	450
de 30.001 a 50.000.....	750
de 50.001 a 100.000.....	1.500
de 100.001 a 500.000.....	7.500
de más de 500.000.....	18.000

b) Por la dirección de los trabajos de formación del Censo los Secretarios de Ayuntamientos percibirán, en concepto de gratificación, una cantidad con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Ayuntamientos de:	
Menos de 1.000 habitantes.....	100
de 1.001 a 5.000.....	200
de 5.001 a 30.000.....	350
de 30.001 a 100.000.....	600
de 100.001 a 500.000.....	1.000
de 500.001 en adelante.....	2.500

c) Por gastos de material:

	Pesetas
Ayuntamientos de:	
Menos de 500 habitantes.....	17,50
de 501 a 1.000.....	35,—
de 1.001 a 2.000.....	55,—
de 2.001 a 3.000.....	80,—
de 3.001 a 5.000.....	125,—
de 5.001 a 10.000.....	230,—
de 10.001 a 20.000.....	435,—
de 20.001 a 30.000.....	740,—
de 30.001 a 50.000.....	1.150,—
de 50.001 a 100.000.....	2.260,—
de 100.001 a 500.000.....	10.060,—
de más de 500.000.....	25.025,—

2.º Las nóminas correspondientes, redactadas separadamente por los conceptos de personal y material se-

serán tramitadas conforme a lo ordenado en el apartado c) de la orden de 19 de Diciembre corriente.

3.º Las Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares y los Ayuntamientos, según se trate de las Juntas provinciales o municipales, respectivamente, les anticiparán el importe de las dietas de los Vocales de las Juntas, el de las remuneraciones correspondientes al personal auxiliar de las mismas y el de los gastos de material que le sean precisos. Dichos gastos no podrán rebasar las cantidades máximas fijadas por la Junta Central del Censo y se justificarán como detallan los apartados e) y f) de la misma orden antes citada, debiendo formarse en la segunda quincena del mes de Febrero próximo.

4.º Las Diputaciones o Cabildos y los Ayuntamientos quedan obligados a habilitar créditos para el pago de los gastos reintegrables ocasionados por la formación del Censo de Cabezas de Familia, y a consignar en el presupuesto ordinario de 1946 la previsión que consideren necesaria para las atenciones de carácter electoral.

Por los Gobernadores civiles se ordenará la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín oficial de las respectivas provincias, llamando la atención de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos sobre su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1945.—El Director general, J. F. Hernandez. Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias españolas.

(B. O. del E. del día 30 de D.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto de Transportes y demás unificados en su recaudación.

De conformidad con las disposiciones legales al caso en vigor, se invita a los propietarios de automóviles, de alquiler por coche completo, así como a los dedicados al transporte de mercancías, a solicitar concierto para pago del impuesto de Transporte y demás unificados en su recaudación por el año 1946.

La solicitud se dirigirá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda (Administración de Rentas públicas) y, en la misma, además de los datos que cada empresa convenga consignar, se harán constar:

Tratándose de automóviles de alquiler por coche completo, el nombre del propietario y residencia, matrícula, marca, C.V., asientos, número de tarjeta de Obras públicas del vehículo y número de kilómetros recorrido durante el año anterior, número de kilómetros a recorrer, aproximadamente, en el actual y precio por kilómetro.

Tratándose de camiones de mercancías, el nombre y residencia del propietario, matrícula, marca, C. V., toneladas de carga y número de la tarjeta de Obras públicas del vehículo, kilómetros recorridos en el año anterior, kilómetros a recorrer en el actual, aproximadamente, precio por Tm. Km. y uso a que, según la tarjeta de Obras públicas, se destina, o sea, mercancías propias o ajenas, a mercancías de las gravadas al 50 al 10 por 100, a servicio provincial o interprovincial.

Se tendrá presente que se considerarán por no presentadas aquellas solicitudes que no tengan entrada durante el mes de Enero, las que se refieran a los vehículos que satisfagan la patente de circulación en otra provincia y las que no contengan todos los datos exigidos o se presenten mal reintegradas; que, el no solicitar concierto dentro del referido plazo, se inter-

pretará como renuncia a sus beneficios y, en consecuencia, se practicará liquidación de oficio a razón de 80 ó 40 kilómetros diarios y 5 céntimos por asiento-kms. o Tm-Km., según los casos, mas lo que corresponda por los impuestos y demás gravámenes unificados, y que, pasado el mes de Enero, se dará orden a la Inspección, Policía de Tráfico y demás agentes encargados de la represión del fraude del impuesto; para que pongan en conocimiento de esta Delegación los nombres de los propietarios de vehículos que circulen sin el justificante de haber solicitado concierto, al objeto de imponerles, por la misma, la multa reglamentaria, y ello sin perjuicio de que se siga el correspondiente expediente de defraudación.

No pueden acogerse al régimen de concierto los propietarios de un solo camión, siempre que sea de 4 ó más toneladas, los dueños de más de uno, cualquiera que sea su carga, y los que figuren matriculados en contribución industrial como agentes de transportes.

Al objeto de que el presente anuncio sea conocido a tiempo por todos los transportistas, se encarga a los Alcaldes de la provincia se ponga saber a los que tengan la residencia en sus respectivos términos municipales.

Soria 2 de Enero de 1946.—El Administrador de Rentas públicas, José Mozas. 31

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

Por orden de la Dirección general de 1.ª Enseñanza, de fecha 21 de Noviembre último, se de clara incurra en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino, a doña Elena Sanz Garmendia, Maestra de Tapiela, de esta provincia, a propuesta de la Inspección de 1.ª Enseñanza correspondiente.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial de la provincia* en cumplimiento de lo que en la mencionada orden se dispone a los efectos consiguientes.

Soria 29 de Diciembre de 1945.—El Jefe de la Sección, Sacrodo-te Rodrigo. 41

REQUISITORIAS

Conforme se determina en los decretos de 26 de Diciembre de 1932 (C. L. número 693) y 20 de Octubre de 1933 (C. L. número 487), interesa conocer el C. M. R. del Regimiento Dragones de Castillejos número 10 (Mecanizado independiente), de guarnición en Zaragoza; si sus reservistas se encuentran con la situación militar legalizada; si han pasado la revista del año 1944; si tienen autorizada la residencia y obran en poder de los mismos las correspondientes hojas de Movilización.

Este ruego se hace a las autoridades locales y puestos de la Guardia civil.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1945.—El Coronel, Julio Iñigo.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria.

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Estepa de San Juan, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hec-táreas	Areas	Centi-táreas
Cereales y tubérculos.....	Unica	1	02	70
Pradera segable.....	Unica	3	73	40
Cereal seco.....	1.ª	4	31	60
Idem.....	2.ª	24	02	90
Idem.....	3.ª	61	43	35
Idem.....	4.ª	85	72	70
Idem.....	5.ª	85	70	00
Eras.....	Unica	1	75	58
Dehesa.....	Unica	173	39	40
Arboles de ribera.....	Unica	2	33	65
Erial a pastos.....	Unica	559	91	02

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 28 de Diciembre de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 6

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Relación nominal de las licencias de Pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre ambos inclusive del año de 1945.

Núm. de orden.	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
147	Pedro Ortega Molina	La Olmeda	11	Octubre.
148	Vicente Gallardo Diez	Soria	15	Idem.
149	Leandro Ruiz Ortega	Almazán	18	Idem.
150	Jesús Ballano Lázaro	Idem	18	Idem.
151	Agustín Ocon Silleras	Navapalos	24	Idem.
152	Francisco Esteban	San Esteban	7	Noviembre
153	Mariano González	Idem	7	Idem.
154	Pedro Ballano Balles	Almazán	21	Idem.
155	Felipe Martínez	Idem	6	Diciembre.
156	Serafin Barrera	Soria	20	Idem.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley y reglamento de Pesca Fluvial.

Soria 2 de Enero de 1946.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Certero. 46

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 868'710 estéreos de leña, de los cuales 804'212 son de pino y 64'500 de roble, cortada y apilada en los tranzones I y IV, del Cuartel A. de la Sección 3.ª del monte Pinar Grande, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 8.140'89 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Además del total importe que alcance la subasta, el que resulte rematante ingresará, en la cuenta corriente del Distrito forestal, en el Banco de España de Soria, la cantidad de 5.212'26 pesetas, que corresponde a los gastos de corta y apilamiento de los productos que se subastan.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el Título profesional, expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de su mañana,

el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio, es de cuenta del adjudicatario.

Soria 28 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, B. Jimeno. 38

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... con Título profesional expedido por el Sindicato del Combustible, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de..... del monte....., se comprometo a su adquisición con suje-

ción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

15.—Derechos de inserción 68 pesetas.

MATAMALA DE ALMAZAN

Concurso de obras

Habiendo resultado desierto el concurso anunciado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 263 y 270 de 20 y 28 de Noviembre próximo pasado, para las obras de explanación del camino forestal núm. 4, que va desde el camino vecinal de Soria a Matamala, hasta la carretera denominada de Molinos de Duero al puente sobre el Duero de Almazán en el Pinar de Matamala; se anuncia nuevo concurso en las mismas condiciones que el anterior, admitiéndose proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*

Matamala 3 de Enero de 1946.

—El Alcalde, Angel Rodríguez. 16.—Derechos de inserción 26 pesetas.

Juntas municipales del Censo electoral

Estafetas

Relación de las Estafetas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para depositar los pliegos relacionados con las elecciones que puedan tener lugar durante el año 1946.

Miño de Medina.—Estafeta de Correos.
Molinos de Duero.—Idem.
Laina.—Idem.
Pozalmuro.—Idem.

Anuncios particulares

BANCO DE ESPAÑA

SORIA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 7.698 de 7.500 pesetas nominales de Amortizable 3'50 por 100 emisión 1 de Octubre de 1942, expedido a favor de D. Manuel las Heras Alvarez, se hace público por medio de este anuncio, advirtiéndose, que si transcurrido un mes desde la publicación en el *Boletín oficial del Estado* sin presentarse reclamación alguna se procederá a expedir un duplicado del resguardo extraviado, anulando el original y quedando el Banco exento de responsabilidad respecto al mismo.

Soria 4 de Enero de 1946.—El Secretario accidental, Ricardo Sáez Ruiz de Azúa. 2—2

17.—Derechos de inserción 28 pesetas.

Imprenta provincial